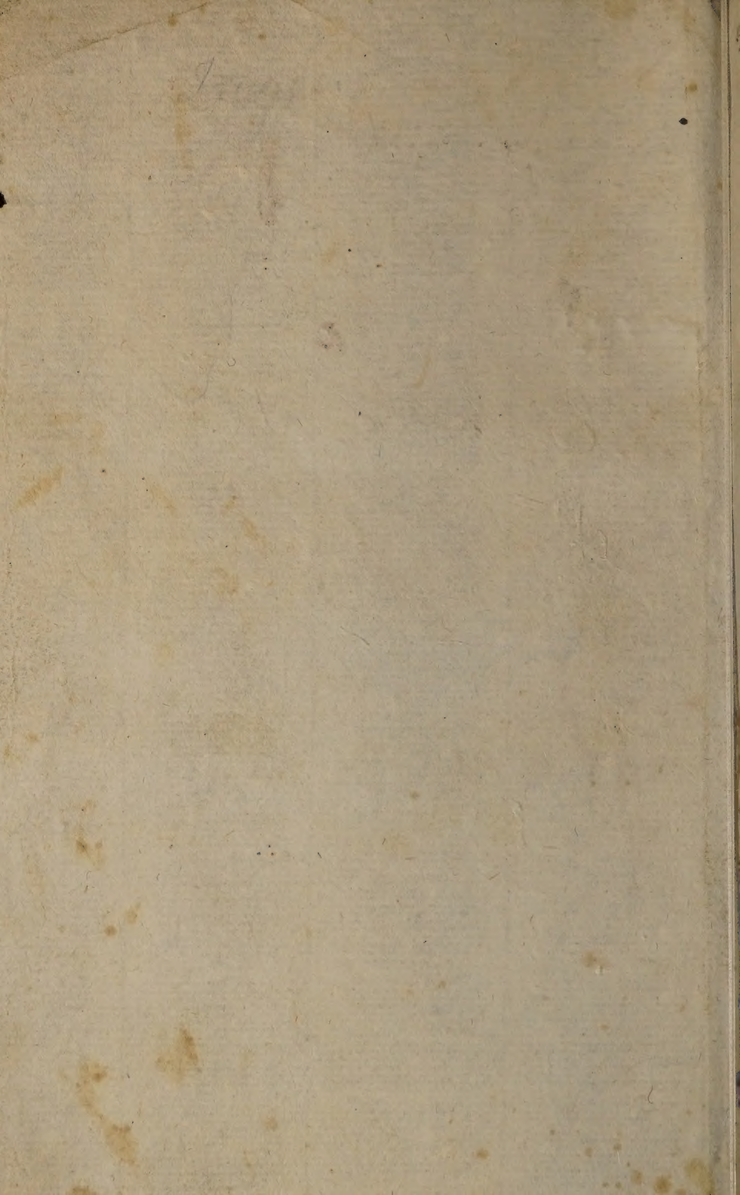




20 pts

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

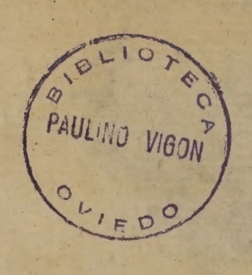
ECONOMICA

DE ASTURIAS.



MADRID MDCCLXXXI.

POR DON ANTONIO DE SANCHA.


BIBLIOTECA
PAULINO VIGON
OVIEDO

D. CARLOS POR LA GRACIA de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto á nombre de la Diputacion General del Principado de Asturias representada por su Apoderado General en esta Corte se ocurrió al mi Consejo en dos de Junio de mil setecientos y ochenta, manifestandole que á impulsos de una carta confidencial que el Conde de Campo-

manes, primer Fiscal del mi Consejo escribió al Conde de Toreno, Alferez mayor de dicho Principado, inspirandole lo util que en él sería el establecimiento de una Sociedad Económica de amigos del País y estimulandole á que á este fin promoviese el zelo de la nobleza: en Junta de quince de Abril del mismo año hizo presente el citado Conde de Toreno los beneficios que podrian resultar al Principado con el establecimiento de dicha Sociedad Económica, al modo que se veia en otras partes, para desterrar la ociosidad, y mendiguez, destinando los niños á las Artes, y las niñas á todo género de hilados con que adelanten las fábricas sus texidos, se aumente la Agricultura, Comercio, y Artes, y la industria popular tenga sus efectos: en cuya vista acordó la Junta que siendo este asunto tan interesante al Principado por muchas utilidades que podrian resultarle, desde luego principiando el establecimiento de dicha Sociedad baxo mi Real aprobacion habian nombrado en primer lugar al citado Conde de Campomanes por Socio de distincion, y mérito, alistando

igual-

igualmente al Regente de aquella Real Audiencia, al Conde de Toreno, y otras principales personas, Caballeros, Diputados, y Procurador General noble del citado Principado; y por la conocida erudicion, talento, y relevantes prendas de Don Andrés de Prada, Canónigo de la Santa Iglesia de Oviedo le nombraron Director de dicha Sociedad: por Secretario, y Socio con voto al Conde de Peñalba: por Vice-Secretario á Don Lope Josef de Arguellas: por Tesorero á Don Josef Gabriel Fernandez Cueto: por Contador á Don Joaquin Mendez de Vigo tambien con voto: por Socios á Fr. Iñigo Buenaga, del Orden de San Benito, y Don Antonio de Prado. En cuya atencion y á la de ser todo conforme á mis Reales y piadosas intenciones, y en beneficio comun de aquel Principado, concluyó pidiendo al mi Consejo se sirviese aprobar los acuerdos celebrados sobre el asunto por dicha Diputacion, para que baxo de las instrucciones que se le diesen, se pudiese juntar á formar Estatutos, y hacer los demás actos que correspondiesen, á fin de que se verificáse el esta-

ta-

tablecimiento de dicha Sociedad Económica. Y vista por el mi Consejo la referida instancia, estimó por muy loable, y digno dicho pensamiento: aprobó lo executado por la referida Diputacion del Principado de Asturias; y concedió permiso á la nueva Sociedad para celebrar sus Juntas, y formar Estatutos, teniendo presentes para esto los de la Real Sociedad Económica de Madrid en quanto fuesen adaptables, mandando á la Ciudad de Oviedo la franquease sus Casas Consistoriales para la celebracion de sus Juntas, al modo que se habia executado con todas las demás Sociedades Económicas del Reyno, cuidando de que se tubiesen á horas compatibles con las del Ayuntamiento, y que formados que fuesen dichos Estatutos, los remitiese la citada nueva Sociedad al mi Consejo para su reconocimiento, y aprobacion: á cuyo efecto se comunicaron por el mi Consejo las ordenes convenientes á dicha Diputacion del Principado, su Real Audiencia, Ciudad de Oviedo, Reverendo Obispo, Cabildo Eclesiástico, y Universidad de ella, recomedandoles que por

su parte protegiesen , y auxiliasen este nuevo establecimiento. En cumplimiento de dicha providencia se remitieron al mi Consejo por dicha Sociedad de Oviedo los Estatutos que habia formado para su régimen, y gobierno, solicitando la aprobacion de ellos, los que se mandaron por el mi Consejo pasar al examen de la Real Sociedad Económica de esta Corte, y en su virtud se manifestó por esta estar conformes en lo substancial con los de ella con algunas cortas diferencias ; y el tenor de dichos Estatutos adicionados por el mi Consejo es el siguiente.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA DE LOS AMIGOS DEL PAIS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

FUNDADA EN OVIEDO.

TITULO I.

DE LA SOCIEDAD EN COMUN.

I.

LA Sociedad Económica de los Amigos del País que se ha formado en Oviedo , constará de un número indeterminado de individuos.

II.

Su instituto es conferir , y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios , los secretos de las artes , las máquinas para facilitar las maniobras , y auxiliar la enseñanza.

El

III.

El fomento de la agricultura, plantíos, cria de ganados, pesca, comercio, navegacion, minerales, y mármoles será otra de sus principales ocupaciones como tan importante á este pais, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza, plantíos, y cria.

IV.

Ningun individuo de ella gozará sueldo, ó gages, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

TITULO II.

DE LAS TRES CLASES de Socios.

I.

ESta Sociedad se compondrá de tres clases de Socios: Honorarios, que

es la primera, Numerarios la segunda, Profesores la tercera; y en todas tres se crearán de mérito, los que segun su talento, y circunstancias lo merezcan en cada una dellas.

II.

En la primera entrarán aquellos sujetos que están empleados en grado correspondiente á ilustrar este cuerpo especialmente los del país, y los demás que por otras razones juzgue la Sociedad acreedores á esta distincion, y por lo mismo no estarán sujetos á contribucion ni otra obligacion de las que tendrán los demás Socios.

III.

De segunda clase, ó numerarios, serán todos los que se han alistado, y quisieren en lo sucesivo alistarse, sujetandose por el bien de la Patria, y por el tiempo de su voluntad á la observancia de estos Estatutos, y á la contribucion de sesenta reales anuales, que es lo que por ahora se ha regulado á cada uno para gastos de

im-

impresiones, y para los demás fines que se ha propuesto la Sociedad; los que se principiarán á contribuir en once de Noviembre de este presente año, y demás sucesivos.

IV.

En estos se comprehenden tanto los Socios que habitan en Oviedo, como los que viven dispersos en las Villas, y Aldeas del Principado, y los demás que de afuera quisiesen alistarse, pues todos han de gozar de las mismas prerrogativas, voz, y voto, siempre que se hallen en la Capital.

V.

De la tercera clase serán aquellos profesores sobresalientes, que con su habilidad, luces, y experiencia puedan coadyuvar al instituto, y fines de la Sociedad, los que en consideracion á sus menores fondos serán libres de la contribucion anual de los sesenta reales; pero si quisieren contribuir voluntariamente, lo podrán hacer en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias en todo

que los numerarios, y aun sin la contribucion se les podrán conceder, si lo mereciesen por su particular talento, ó algun servicio señalado.

VI.

Los Socios dispersos que no habitan en Oviedo han de remitir las noticias, que pidiere la Sociedad, respectivas á los tres ramos de Agricultura, Industria, y Oficios, para que pueda formar juicio cabal de su estado, progresos, ó decadencia, y deberán hacer las experiencias, que se les encarguen, abonandoles todos los gastos.

VII.

Si en lo sucesivo hubiese número competente de Socios en las Villas mas distantes de la capital, se podrá formar en ellas Sociedades subalternas agregadas á esta, y en tal caso se les harán los correspondientes Estatutos con las licencias necesarias.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, y extraordinarias de la Sociedad.

I.

HAbrá un dia determinado de la semana en que la Sociedad celebrará su Junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el lunes por la mañana á las diez y media en todo tiempo; cuyo dia, y hora se podrán variar en adelante, si se tubiese por conveniente.

II.

En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiese que advertir, ó enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

III.

La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo de uno de los Censores, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las Juntas resumen todo el espiritu de la Sociedad.

IV.

Leida el acta dará cuenta el Secretario en primer lugar de las Reales Ordenes, y despues de los demás papeles que tubiese relativos á la Sociedad, leyendolos á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

V.

Por el orden con que se vayan leyendo, se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó con su venia qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, excusando hablar los que no tengan cosa util que añadir.

VI.

Nadie podrá interrumpir á otro mientras esté hablando, pues mal podrá hacerse cargo de lo que discurre si no le dexa concluir su propuesta.

VII.

Cada Socio leerá el papel, ó discurso que haya escrito, ó intente presentar en la Sociedad, y le entregará al Secretario. Los Socios de afuera dirigirán los suyos al Señor Director, quien los llevará á la Junta, y si conviniese examinarlos, se nombrarán dos Comisarios de la clase á que pertenezcan para que los revean, y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia, y cortesia con el autor, huyendo de reparos frívolos, y confiriendo con el mismo, por si se convinieren.

VIII.

Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna Diputacion, ó

Comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregandola al Secretario firmada para que se copie en el acta, y guarde en la Secretaría.

IX.

El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniendose á su lado derecho el Vice-Director, siguiendo los Censores, Secretario, Vice-Secretario, Contador, y Tesorero por el orden que van nombrados.

X.

No se permitirán disputas, personalidades, ó jactancias en las Juntas de la Sociedad, porque son indecorosas en los que las promueven, y turban la buena harmonia, y amistad del cuerpo, cuidando el Director de imponer silencio, que se observará só pena de exclusion al contraven-

ventor amonestado que reincida.

XI.

El tratamiento mas acomodado á la Junta, y trato de unos amigos del País, y á toda clase de sujetos de que se ha de componer, parece el de Vmd. hablando los Socios entre sí: pero á la Sociedad en cuerpo se le dará el tratamiento de V. S. por escrito, y de palabra; permitiendolo el Consejo.

XII.

Como el número de Socios irá creciendo considerablemente, quando concurrieren á elecciones, se comprometerán en los doce mas antiguos que por tiempo hubiese además del Director, y oficiales que siempre han de tener voto.

XIII.

Si ocurriere cosa urgente, llamará el Director á junta extraordinaria los quatro mas antiguos, y los oficiales, con quie-

nes

nes tratará el asunto, y resolverá lo que exija pronto despacho, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera Junta ordinaria.

TITULO IV.

DE LOS OFICIOS de la Sociedad.

I.

EL orden no se puede mantener en ninguna Comunidad, sin que haya oficiales que cuiden del propio instituto: A este efecto habrá siempre un Director, dos Censores, Secretario, Vice-Secretario, Contador, y Tesorero.

II.

Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaigan en sujetos que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

Co-

III.

Como pueden tener ausencias, ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar dos Censores, y substitutos á los demás, que puedan suplir en sus ausencias á excepcion del Tesorero, que debe servir siempre por su persona, ó nombrar por su cuenta, y riesgo quien le substituya.

IV.

Los oficios de Director, y Vice-Director serán anuales con aprobacion de S. M. y por la primera Secretaría de Estado, segun está resuelto á consulta del Consejo de siete de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y ocho; y los de Secretario, Vice-Secretario, y Tesorero serán vitalicios, siendo los demás anuales por los inconvenientes, que puede haber en perpetuarlos. Solo los de esta primera creacion servirán hasta el dia siguiente al de la Ascension del Señor del año, que se espera de mil setecientos ochen-

ochenta y dos, y en este y mas sucesivos se harán las elecciones de los citados oficios, por considerarse tiempo y dia mas oportuno para el efecto.

V.

Conviene que las elecciones sean canónicas, y que ninguno sea reelecto sino en concordia.

TITULO V.

DEL DIRECTOR.

I.

ESte oficio es el mas importante porque á él toca presidir las Juntas, gobernar la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones de qualquier género que sean.

II.

Este oficio debe recaer en sujeto condecorado, que tenga la instruccion sufi-

cien-

ciente de los medios, con que se adelantan las Artes, y la Industria; debe ser afable, acesible, laborioso, é inclinado á este género de trabajo, libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares.

III.

En ausencia del Director presidirá su substituto, y á falta de ambos el Socio mas antiguo, que se halláre presente, contando la antiguedad por el orden de la recepcion en el cuerpo.

IV.

Los libramientos, que se despacháren en virtud de acuerdos de la Sociedad contra su Tesoreria, se han de formar á nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario con intervencion del Contador.

V.

La correspondiencia con la Sociedad vendrá por mano del Director en todos asuntos.

TITULO VI.

DE LOS DOS CENSORES.

I.

SE ha tenido por conveniente nombrar dos Censores para que nunca falte uno de ellos, como tan necesario su oficio: á estos pertenece cuidar de la observancia de estos Estatutos, y de que cada uno cumpla con ellos sus encargos, y comisiones.

II.

Tendrán un libro en que las vayan anotando para hacer presente en las Juntas qualquiera olvido, ó descuido que advirtieren.

III.

Les será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento util á estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

IV.

Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán á los dos Censores, ó al que se halle presente para oir su dictamen.

V.

Será obligacion de los Censores cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas, y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de las cuentas que debe dar el Tesorero.

VI.

Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su eloquencia, afabilidad, y talento.

TITULO VII.

DEL SECRETARIO.

I.

LA Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que exige mayor trabajo, y aplicacion; por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa, de buena fe, y estilo propio.

II.

Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, anotar los acuerdos en apuntacion durante la Junta, y extenderlos en borrador.

III.

Los Censores deben repasar esta minuta, leyendola el Secretario en la Junta inmediata en la forma, y para los fines que queda prevenido.

IV.

Los individuos presentes darán cuenta por si mismos de sus encargos, y leerán sus memorias, ó informes en las Juntas, entregando al mismo tiempo en Secretaría éstos papeles.

V.

El Secretario los coordinará por las tres clases de Agricultura, Industria, y Artes, segun lo que á cada una corresponda.

VI.

Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su indice, que empezandose desde luego, se puede continuar con facilidad.

VII.

Deberá ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que pueda, quedandose solo con los corrientes, y pondrá los di-

seños en carteras sin doblarlos, porque no se maltraten con dobleces, y rozaduras.

VIII.

A él toca dar todas las certificaciones inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad les ha de servir de titulo en forma; pero no podrá dar alguna, ni confiar papeles fuera del cuerpo sin orden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre.

IX.

De las representaciones, que esta hiciere á S. M. y al Consejo, irá el Secretario coordinando las minutas, que escribieren las personas encargadas de su formacion en modo de libro de registro, para que se tengan presentes, y guarde consequencia. Concluidos estos libros, se colocarán en el Archivo con su rotulo, que exprese los años que contiene.

X.

Si se acordase la impresion de alguna memoria, oracion, ó discurso, cuidará el Secretario de sacar en limpio una copia bien corregida conforme á la ortografia de la Academia Española á satisfaccion del Autor de cada escrito, para que la impresion se haga por ella, y el original se conserve en Secretaría.

XI.

Si el Autor quisiese dar dicha copia correcta por si mismo, ahorrará este trabajo, y gasto á la Secretaría, y se facilitarán mas las ediciones.

XII.

Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada Semestre el Secretario una relacion firmada.

XIII

Por ahora cuidará éste del Archivo hasta que haya un numero competente de papeles, y monumentos, que entonces se nombrará Archivero, dandole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en donde deba colocarse el Archivo.

TITULO VIII.

DEL CONTADOR.

I

LAs funciones del Contador son bien conocidas, y ya se enuncian en los titulos de los Censores, y del Tesorero.

II.

Tendrá un libro de entradas, asi de la contribucion anual, como de los demás fondos, por el qual formará el cargo de la cuenta del Tesorero.

En

III.

En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos para comprobacion de la data, y en ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion, que dieren el Director, y oficiales, firmando todos ó los que hagan sus veces.

IV.

A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo, en que la Sociedad confirmáre dicha aprobacion.

V.

Las cuentas originales, glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al Archivo por el Secretario, para que se conserven en él.

VI.

Los libros de la Contaduría, segun

se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al Archivo con sus rotulos expresivos de los años, que comprehenden.

TITULO IX.

DEL TESORERO.

I.

SOn bien conocidas las obligaciones de este oficio, y asi se omite su expresion. Debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

II.

No será obligado á suplir fondos algunos, y se cuidará librar con atencion á los que hubiese existentes de la contribucion anual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que quieran hacer algun donativo extraordinario.

III.

Cumplido el año, formará el Tesore-

rero las cuentas con recados de justificacion, que serán los libramientos originales con los recibos al dorso de los interesados.

IV.

Presentará estas cuentas al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría para que las coteje por sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

V.

Sucesivamente se verán por el Director con asistencia de los Censores, Secretario, Contador, y Tesorero, quienes las arreglarán, y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se aprueben, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

VI.

Generalmente han de entrar en Tesorería todos los caudales, que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas

de cuenta, y razon, que quedan establecidas.

VII.

Se hará una arca de tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, á la que pasarán los caudales, que resulten sobrantes por las cuentas, que habrá dado el Tesorero.

VIII.

Será obligacion de éste presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Arca, y Tesorería.

IX.

En las memorias anuales que imprima la Sociedad, se pondrá al fin un estado de la entrada, é inversion de fondos para noticia del público.

TITULO X.

DE LAS MEMORIAS IMPRESAS de la Sociedad.

I.

SE publicarán anualmente las cosas mas importantes en que se ocupáre la Sociedad, y formará una obra periódica, que principiará con la relacion histórica de ella.

II.

Seguirán las memorias, ó discursos tocantes á las tres clases de Agricultura, Industria, y Artes con el nombre de su autor, y la Junta en que se leyeron. La Sociedad cuidará de que no se violente la opinion agena, dexando en estas materias á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia, y orden.

III.

Los discursos, y relaciones, que refieren

ren hechos , ó experiencias , y no están escritos con propiedad , se incluirán en el extracto. El público logrará lo substancial , y el autor nada pierde en esta economía , que es precisa para no abultar las obras periódicas.

IV.

Los diseños de qualquier máquina, instrumento de las Artes, muebles, planta , mineral , &c. se pondrán por su escala en lamina , y parage á donde corresponda con su explicacion para la comun inteligencia.

V.

Los elogios fúnebres que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren , compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

VI.

La noticia de los progresos que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en quarto lugar con la

de

de los cultivos, industria de oficios decadentes, y lo que se considere sobre esto digno de advertencia.

VII.

Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó géneros de este Principado, y de las demás Provincias, haciendo memoria de sus progresos ó decadencia, y los motivos que las ocasionan.

VIII.

Estas actas se venderán al público, y aun los Socios deberán comprarlas, escepto el Director, y demás oficiales, á cada uno de los quales se dará un exemplar, y se dará igualmente á los Socios que en las actas tubieren escrito, ó composicion suya.

IX.

Tambien se remitirán exemplares á las Sociedades Matritense, y Bascongada, y á las demás que en lo sucesivo tengan cor-

correspondiencia con esta. Lo mismo se practicará con los Socios honorarios, especialmente si están en Madrid.

X.

Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresados por el orden de su antiguedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservandose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO XI.

DE LA LIBRERIA.

I.

SE irán recogiendo los Escritores económicos, y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios y agricultura, prefiriendo los publicados, y traducidos por Españoles.

II.

Los Socios que publicaren escritos de este genero , tendrán la atencion de dar un exemplar á la Sociedad.

III.

Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones , se leerá alguna de estas obras , y se tratará sobre su método , y sistema , oyendo á los que tubieren mayor instruccion en aquel género de escritos.

TITULO XII.

DE LAS COMISIONES.

I.

ESTas son encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director á los sujetos , que considere mas aptos por sus circunstancias , talentos , é instruccion de cada asunto.

Con-

II.

Consisten en mensage , ó diputaciones á nombre de la Sociedad con el Rey nuestro Señor , ó su Ministro , Tribunal, Comunidad , ó alguna persona particular: en las revisiones de qualesquiera máquinas , ó invenciones , y en la formacion de escritos , relaciones , y elogios , cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad , y generalmente en todo aquello que por su naturaleza requiere terminarse por uno , ó pocos.

III.

Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para tomar á su cargo la materia , ú oficio , á que se juzgue capaz ; el que haya asi elegido alguna materia , no será omiso en meditar y trabajar sobre ella para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes , y quanto se le ofreciere en el asunto con entera libertad.

IV.

Entre estas comisiones son las mas importantes la de los protectores de oficios, la de curadores de las escuelas patrióticas, y de los mendígos de que está inundada esta Ciudad.

V.

Las funciones del Socio protector de cada oficio, están bien circunstanciadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten aqui. De los Socios curadores de escuelas patrióticas, y mendígos, se tratará en sus títulos separados.

VI.

Los encargados de alguna comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se le ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias

que tubieren para el exacto desempeño de sus comisiones.

TITULO XIII.

DE LOS PREMIOS.

I.

LOs fondos que tubiere la Sociedad se han de aplicar despues de los gastos regulares, é indispensables á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

II.

La primera clase de premios se acordará en las Juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en ramo de agricultura, á los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza, plantío, y cria, anunciando en papeletas impresas el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

Se

III.

Se nombrarán por la Sociedad tres Revisores, los quales presididos del Director, y con asistencia de los Censores, y Secretario, que componen siete votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mejor digno del premio.

IV.

Serán admitidos los Extrangeros á este certamen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, francés, ó italiano.

V.

El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas tres lenguas, en que viniere escrito, con su traducion, si no estubiere en español.

VI.

En las clases de Industria , y Artes los premios se deben asignar á beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

VII.

La asignacion de estos premios no puede admitir regla fixa , porque pende de los fondos que tenga la Sociedad , y de la progresion que se vaya advirtiendo en la Industria , y Artes.

VIII.

Para estimular á unos , y otros conviene que en las memorias anuales impresas se anuncien los nombres de los premiados , y las causas porque se han hecho dignos del premio.

IX.

La distribucion de estos premios se

ha-

hará, como queda dicho al número tercero, con la diferencia que los tres Revisores serán de los Socios curadores de las escuelas patrióticas, y en la clase de Oficios de los Socios protectores de ellos.

X.

La preferencia se fundará en la mayor perfeccion resultante del cotejo, y ventaja que hicieren los opositores al premio, expresandola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia; porque el premio ha de recaer unicamente sobre la mayor habilidad acreditada en la obra, que se presenta á juicio, sin atender á empeños, ni otras consideraciones personales.

XI.

La solemnidad de estas adjudicaciones se referirá con toda puntualidad en las memorias anuales para honrar tambien á los que se distingan por este medio, y darles á conocer al público.

XII.

A estos premios de Industria, y Artes serán admitidos indistintamente todos los que habitan en el Principado, aunque sean forasteros, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TITULO XIV.

DE LAS ESCUELAS patrióticas.

I.

COmo la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria, la Sociedad pensará en erigir escuelas patrióticas, que la propaguen en ambas clases.

II.

A este fin diputará desde luego individuos suyos, que mediten sobre el mejor modo, y medios de erigirlas, tratando el asunto con los Párrocos, y demás per-

personas, que tubiesen por conveniente; y consultando á la Sociedad de Madrid, que en esto, y lo demás que sea adaptable á este País, ha de ser la maestra, y directora de esta.

III.

Quando estos individuos hayan adquirido la instruccion necesaria en la materia, lo expondrán á la Sociedad, para que tome las providencias conducentes á efectuar la ereccion de escuelas, nombrando á los mismos por curadores de ellas, y á los demás que tubiese por conveniente, prescribiendoles al mismo tiempo las reglas que deban observar.

TITULO XV.

DE LOS MENDIGOS, y sus curadores.

I.

LAs copiosas limosnas que se distribuyen en esta Capital atraen, y

mantienen en ella un prodigioso número de mendígos, ó vagos, no solo del Principado, sino de otras Provincias confines, y aun de fuera del Reyno se ven entre ellos familias enteras, muchos que pueden trabajar, y niños que se crian de este modo, sin tomar otro destino ú oficio.

II.

De aqui nacen todas las malas conseqüencias de una infeliz crianza en la ociosidad, un gravamen intolerable á la república, y mucho perjuicio á los inválidos, y verdaderamente necesitados; y lo peor de todo muchos pecados, y vicios que con una grosera rusticidad, y abandono dominan á estos vagamundos.

III.

La Sociedad puede remediar tanto daño, nombrando dos, ó mas Socios curadores de pobres que sean sujetos distinguidos de probidad, y caridad notoria.

IV.

Estos han de proceder con acuerdo de la Justicia, arreglandose ésta en lo que mira á recoleccion de vagos, y mendígos á la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y á las sucesivas declaraciones comunicadas en el asunto por el Consejo á la Real Audiencia de Oviedo.

V.

De este modo deberán lo primero llevar al Real Hospicio los niños, y demás pobres que se puedan admitir en él.

VI.

Tambien deberán entregar á qualquera Iglesia, Comunidad, ó particular el mendígo, que quiera tomar para su servicio, ó algun destino, prefiriendo en esto á la Ciudad, y obras públicas.

VII.

Despues se remitirán los restantes á sus Parroquias, ó Concejos, ó á su País, conforme á lo sabiamente establecido por las leyes del Reyno, las que se tendrán muy presentes para este encargo, pues por ellas se debe dirigir, y por las Ordenanzas de Hospicio.

VIII.

Quando se remitan los pobres á sus respectivas Parroquias, escribirán cartas á los Párrocos, y Jueces para que cuiden de ellos, hagan trabajar á los que puedan, y procuren los auxilios necesarios á los inválidos.

IX.

Si fuese necesario hacer algun gasto en las remesas de pobres, ó en otra cosa concerniente al fin, se abonará de los fondos de la Sociedad.

X.

Conviene mucho que estos oficios se hagan con buen modo, mucha afabilidad, y paciencia, porque no faltará quien procure desacreditar tan buena obra, y mas si se dá algun motivo en el mal trato, ó sequedad con los pobres.

XI.

Por lo mismo convendrá permitir por ahora que pidan en la Ciudad los ciegos é inválidos que no tengan cavimiento en el Hospicio, y sean naturales de las cinco leguas en contorno.

XII.

Despues que se haya hecho la expulsion, y destino que queda dicho, se solicitará con el Real Acuerdo una orden, para que las Justicias de los Concejos obliguen á los que vengan de afuera á volverse: porque el Principado ha de cargar solamente con sus pobres. Y para que

que á estos no les falte el socorro necesario , se formará un plan metódico en que se arregle este importante asunto mas por menor.

TITULO XVI.

DE LA EMPRESA Y SELLO de la Sociedad.

I.

SErá un hormiguero de que sale una série de hormigas vacías , y vuelve otra de hormigas cargadas ; habiendo quedado á la puerta del hormiguero algunas otras para la introducion de las que vienen con carga ; aludiendo la Sociedad á la comun aplicacion tanto de los Socios en promover la general industria , como á la enseñanza y auxilios que debe recibir el pueblo de sus luces. Esta alusion se ha tomado de las divinas letras ; y conforme á ellas en la parte superior de la empresa se colocará esta Sentencia : *Disce sapientiam.*

TI-

TITULO XVII.

DE LA RESIDENCIA de la Sociedad.

SErá la residencia de esta Sociedad en la muy noble, y leal Ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias, y las Juntas en las Casas de Ayuntamiento de ella, las que á este efecto están francas, conforme á lo prevenido por el supremo Consejo de Castilla.

TITULO XVIII.

DE LA CONFIRMACION y autoridad de los Estatutos.

EStos Estatutos se han de remitir á la Superioridad para su aprobacion, y mereciendola, se imprimirán á costa de la Sociedad, á fin de que teniendolos cada individuo, pueda con arreglo á ellos dirigir sus discursos, y promover en beneficio de la patria lo que le parezca mas util; bien que por cada exemplar se contri-

tribuirá á el fondo el costo respectivo que haya tenido la impresion, para que asi se pueda reintegrar de semejante gasto. Y visto todo por los del mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal por Decreto que proveyeron en trece de Enero proximo, aprobaron entre otras cosas los citados Estatutos. Y en consulta de diez y seis del mismo mes lo puso en mi real noticia, siendo de parecer recibiese baxo mi real proteccion la citada Sociedad Económica de Oviedo con aquella benignidad, que me habia servido dispensar á semejantes cuerpos patrióticos, y por mi real resolucion á la citada consulta, fui servido conformarme con el dictamen del mi Consejo. Y publicada en él dicha real resolucion en veinte y cinco del citado mes de Enero proximo, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos, formados por la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Oviedo, y la recibo baxo mi real proteccion; y mando á los Socios que al presente son, y en adelante fueren de dicha Sociedad, observen, guarden, y cumplan dichos Estatu-

tu-

tutos, sin contravenirlos en materia alguna; y para que se enteren de su contenido, procederá dicha Sociedad á imprimir esta mi Real Cédula, repartiendo exemplares de ella á los citados Socios. Asimismo mando á la Real Audiencia del Principado de Asturias, Diputacion General de él, y Ciudad de Oviedo, auxilien dicha Sociedad Patriótica en quanto pueda contribuir á sus felices progresos, por lo que en ello interesa el beneficio público. Y encargo al Reverendo Obispo de Oviedo, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, coadyuven igualmente por su parte á la citada Sociedad, para que se logren los zelosos objetos de su establecimiento. Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á quince de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Blás de Hinojosa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Berdugo.

Te-

Teniente de Chanciller mayor Don Nicolás Berdugo.

Es copia de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno. Y para que conste por remitirse la Cédula original á la Diputacion General del Principado de Asturias, y entregar esta copia á la parte del Apoderado General de la misma Diputacion en esta Corte, lo firmó en Madrid á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.

Don Antonio Martinez Salazar.

